

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican, en favor de los asistentes parlamentarios europeos, el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71**

(2001/C 270 E/20)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 344 final — 2001/0137(COD)

(Presentada por la Comisión el 25 de junio de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La reglamentación relativa a los gastos y las dietas de los diputados al Parlamento Europeo, adoptada por la Mesa de dicha institución, establece en su artículo 14 la posibilidad de que los diputados reciban unas dietas destinadas a sufragar los gastos derivados de la contratación de uno o varios asistentes, con la posibilidad de que varios diputados contraten conjuntamente a un mismo asistente, dentro de los límites de las dietas de secretariado previstas por la Mesa y que figuran en la sección 1 — Parlamento Europeo del presupuesto general de la Unión Europea.

(2) El régimen del asistente parlamentario europeo en materia de seguridad social está regulado por el Derecho nacional de los Estados miembros competentes, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad <sup>(1)</sup> y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen

las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad <sup>(2)</sup>.

(3) Habida cuenta de la diversidad de situaciones y del carácter específico de las funciones de los asistentes parlamentarios que trabajan para uno o varios diputados europeos, la determinación de la legislación de seguridad social que ha de aplicárseles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 ha podido provocar determinadas incertidumbres, así como dificultades prácticas de gestión de su cobertura social. Esta situación es perjudicial tanto para esos trabajadores como para sus empleadores y para los organismos de seguridad social de los Estados miembros.

(4) A fin de poder determinar más fácilmente y sin ambigüedad la legislación de seguridad social del Estado miembro a la que están sujetos los asistentes parlamentarios europeos, y con objeto de ofrecerles una cobertura social apropiada, se ha considerado necesario prever en su favor un derecho de opción en lo que respecta a la legislación de seguridad social aplicable. Habida cuenta del carácter excepcional de ese régimen, que se justifica por el papel específico de los asistentes ante los diputados europeos, es conveniente reservar ese derecho de opción únicamente para los asistentes asalariados.

(5) Este derecho de opción para esta categoría específica de trabajadores por cuenta ajena debe, pues, incorporarse en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 y su Reglamento de aplicación, y procede sacar las consecuencias oportunas de ese derecho en caso de que ejerzan simultáneamente otras actividades profesionales por cuenta ajena y/o por cuenta propia. Asimismo, es conveniente prever disposiciones transitorias en el marco del presente Reglamento para los asistentes parlamentarios que ya ejerzan sus funciones antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento actualizado por el Reglamento (CE) n° 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1) y modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1399/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 74 de 27.3.1972, p. 1. Reglamento actualizado por el Reglamento (CE) n° 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1) y modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 89/2001 de la Comisión (DO L 14 de 18.1.2001, p. 16).

(6) Esta modificación de las normas de coordinación de los regímenes nacionales de seguridad social en el marco del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de su Reglamento de aplicación puede facilitar el ejercicio de su derecho a la libre circulación por los asistentes que trabajen para los diputados al Parlamento Europeo en cumplimiento de su función electiva en dicha institución comunitaria.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Modificación del Reglamento (CEE) n° 1408/71

El Reglamento (CEE) n° 1408/71 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1 se añade la siguiente letra w):

«w) el término “asistente parlamentario europeo” designa al trabajador por cuenta ajena contratado por uno o varios diputados al Parlamento Europeo para que asista a ese o esos diputados en el ejercicio de su función electiva durante el período de su mandato».

2) El artículo 16 queda modificado como sigue:

a) El título se sustituye por el título siguiente:

«Normas específicas referentes al personal de servicio de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, así como a los agentes auxiliares de las Comunidades Europeas y los asistentes parlamentarios europeos».

b) Se añade el siguiente apartado 4:

«4. Los asistentes parlamentarios europeos podrán optar entre:

— la aplicación de la legislación contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 o bien, si procede, en la letra b) del apartado 2 del artículo 14;

— la aplicación de la legislación del Estado miembro a la que hayan estado sujetos en último lugar;

— la aplicación de la legislación del Estado miembro del que sean nacionales.

Este derecho de opción, que sólo podrá ejercerse una vez, surtirá efecto al inicio de su actividad como asistentes parlamentarios europeos.

El asistente parlamentario europeo que ejerza al mismo tiempo otras actividades por cuenta ajena y/o por cuenta propia en el territorio de uno o varios Estados miembros distintos del Estado miembro por cuya legislación

haya optado estará sujeto, en lo que respecta a dichas actividades, a la legislación de este último Estado miembro.

Será tratado, a efectos de la aplicación de la legislación por la que haya optado, como si ejerciera todas sus actividades profesionales en el territorio de dicho Estado miembro».

#### Artículo 2

##### Modificación del Reglamento (CEE) n° 574/72

El artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 574/72 queda sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 14

##### Ejercicio del derecho de opción por los agentes auxiliares de las Comunidades Europeas y los asistentes parlamentarios europeos

1. El derecho de opción previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento deberá ejercerse al celebrarse el contrato. La autoridad habilitada para celebrar el contrato en el caso de los auxiliares y el diputado o los diputados al Parlamento Europeo interesados, en el caso de los asistentes parlamentarios, informarán a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro por la que haya optado el agente auxiliar o el asistente parlamentario europeo. En caso necesario, dicha institución informará de ello a cualquier otra institución del mismo Estado miembro.

2. La institución designada por la autoridad competente del Estado miembro por cuya legislación haya optado el agente auxiliar o el asistente parlamentario europeo le remitirá un certificado de que está sujeto a la legislación de dicho Estado miembro mientras desempeña su actividad al servicio de las Comunidades Europeas en calidad de agente auxiliar o trabaja como asistente parlamentario europeo.

En caso de que un asistente parlamentario europeo ejerza simultáneamente sus actividades como asistente en el territorio de dos o varios Estados miembros o ejerza simultáneamente otras actividades por cuenta ajena y/o por cuenta propia en el territorio de uno o varios Estados miembros distintos de aquél por cuya legislación haya optado, la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable transmitirá una copia del certificado, que se remitirá con arreglo al párrafo primero, a la institución designada por la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro en cuyo territorio el asistente ejerza actividades profesionales. Si procede, esta última institución o, en su caso, estas últimas instituciones comunicarán a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable las informaciones necesarias para el establecimiento de las cotizaciones que, con arreglo a dicha legislación, adeuden el(los) empleador(es) y/o el asistente.

3. Si fuera necesario, las autoridades competentes de los Estados miembros designarán a las instituciones competentes para los agentes auxiliares de las Comunidades Europeas y para los asistentes parlamentarios europeos.

4. Si el agente auxiliar o el asistente parlamentario europeo que trabaje en el territorio de un Estado miembro que no sea la República Federal de Alemania ha optado por la aplicación de la legislación alemana, las disposiciones de dicha legislación se aplicarán como si el agente auxiliar o el asistente parlamentario europeo trabajara en el lugar en que el Gobierno alemán tenga su sede. La autoridad competente designará a la institución competente en materia de seguro de enfermedad.»

#### Artículo 3

#### Disposiciones transitorias

Un asistente parlamentario europeo que ya haya sido contratado por uno o varios diputados al Parlamento Europeo en la

fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrá ejercer el derecho de opción previsto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Esta opción surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de envío de la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 574/72.

#### Artículo 4

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el (primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.